



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-259/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN “FUERZA Y
CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DARIA
GLORIA BENAVIDES BENAVIDES

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO
RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** en el juicio con número de expediente SM-JRC-259/2024, ya que la representación de la Coalición “Fuerza Y Corazón X Nuevo León” carece de personería para presentar el medio de impugnación; y **b) modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, que confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, pues esta Sala estima que la responsable omitió valorar integralmente los elementos de prueba allegados en torno a la causal de nulidad de ejercer presión en el electorado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2

SM-JRC-259/2024 y acumulados

2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. SOBRESEIMIENTO.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Materia de la controversia.....	9
6.2. Sentencia impugnada.....	9
6.3. Planteamientos ante esta Sala.....	9
6.4. Cuestión por resolver.....	16
7. Decisión.....	17
7.1. Justificación de la decisión.....	17
8. EFECTOS.....	27
9. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.
Coalición:	Coalición “Fuerza Y Corazón X Nuevo León”
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Los Herrera, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección ordinaria para la renovación de, entre otros, los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, la *Comisión Municipal*, celebró sesión de cómputo municipal para la renovación del *Ayuntamiento*, en que se declaró la validez de la elección conforme a la votación siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-259/2024 y acumulados

Candidatura	Número de votos
	304
	902
	899
NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	50
TOTAL	2,155

De manera que se declaró electa la planilla postulada por el partido político *MC*, encabezada por Héctor Raúl González Garza.

Luego, se aprobó, unánimemente, el proyecto de acuerdo por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional; acto seguido, **el diez de junio**, tras mencionar los nombres de las y los integrantes de la planilla que resultó ganadora, se expidió y entregó las constancias a la planilla que obtuvo la mayoría.

1.3. Juicios locales. En desacuerdo, los días once y doce de junio siguientes, Maximiliano Israel Robledo Suárez y Ma. del Rosario López Uvalle, en representación del *PAN*, Juan Manuel Esparza Ruiz, en representación de la *Coalición* y Daria Gloria Benavides Benavides, promovieron juicios de inconformidad¹, que se radicaron con los números de expediente JI-126/2024, JI-127/2024 y JI-154/2024, según corresponda, del índice del *Tribunal Local*.

En la inteligencia que, durante la substanciación, por determinación de veintidós de junio, se ordenó la acumulación al primero de los indicados.

1.4. Resolución impugnada [JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024]. El trece de julio posterior se dictó resolución que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del *Ayuntamiento*, que se notificó el quince de julio posterior².

¹ Tal como se desprende de los sellos de recepción visibles a fojas 16 y 18, de los accesorios 1, 2 y 3, derivado del SM-JRC-259/2024, según corresponda.

² Tal como se desprende de las diligencias que en tal fecha se llevaron a cabo, visibles a fojas 123 a 126, 128 - 129 y 130 - 131, según corresponda, del accesorio 4, del sumario SM-JRC-259/2024.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

1.5. Juicios federales. Inconformes, el diecinueve del mes en cita, interpusieron los medios de impugnación que se despliegan en el recuadro siguiente:

Expediente	Parte actora	Calidad con la que comparece
SM-JRC-259/2024	<i>Coalición</i>	A través de Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de representante propietario ante el <i>Instituto Local</i> .
SM-JRC-260/2024	<i>PAN</i>	A través de Maximiliano Israel Robledo Suárez y Ma. del Rosario López Uvalle en su carácter de representantes propietarios ante el <i>Instituto Local</i> y <i>Comisión Municipal</i> , respectivamente.
SM-JDC-510/2024	Darfa Gloria Benavides Benavides	Candidata de la <i>Coalición</i> a la Alcaldía de Los Herreras, Nuevo León.

1.6. Terceros interesados. El veintidós de julio, el partido político *MC*, presentó escritos³ para comparecer como tercero interesado en cada uno de los medios de impugnación federal referidos, solicitando se desestimen los agravios expresados por los actores.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en juicios de inconformidad, relacionada con la elección de integrantes de la Alcaldía del Municipio de Los Herreras, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con sustento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, 86 y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues en cada caso se expresan agravios contra la misma sentencia del *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-260/2024 y SM-JDC-510/2024, al diverso SM-JRC-259/2024, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional.

³ Los que se admitieron por acuerdos de veintiocho de julio recientes.

Esto de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. SOBRESEIMIENTO

4.1. Debe sobreseerse en el juicio SM-JRC-259/2024

Esta Sala Regional determina que debe **sobreseerse** en el juicio, por lo que hace a la demanda presentada por la persona representante de la *Coalición* ante el Consejo General del *Instituto Local*, lo anterior, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 10 párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 13 párrafo 1, inciso a), fracción I y 88 párrafo 1 inciso a) y 2, de la *Ley de Medios*, por las razones que a continuación se expresan.

De conformidad con lo señalado en su escrito inicial de demanda y en concordancia con la documental que presentó para acreditar su personería, la persona que firmó en representación de la *Coalición* cuenta con representación ante el Consejo General del *Instituto Local*.

Lo anterior es relevante porque, si bien, en el presente caso, el acto reclamado es una sentencia del *Tribunal Local*, el acto primigenio le es atribuible a una Comisión Municipal Electoral, en concreto a la que ejerció jurisdicción en el municipio de Los Herreras, Nuevo León, por lo que la persona que comparezca en representación de la *Coalición* deberá demostrar que cuenta con acreditación ante el órgano municipal, que es ante el cual está facultado para ejercer actos de defensa de la agrupación política, o bien, que cuenta con la representación legal.

En cuanto a la primera hipótesis, es visible que el promovente cuenta con la representación de la *Coalición* ante un órgano electoral distinto a aquel que dictó el acto que era objeto de impugnación primigenia, por lo que hace al segundo de los supuestos, la normativa de ese partido no le reconoce a las representaciones del partido ante los órganos electorales algún tipo de mandato general, ni tampoco exhibe algún testimonio notarial que demuestra que el partido le otorgó facultades de representación.

Por lo anterior, y al no acreditarse que cuente con personería suficiente para representar a la *Coalición*, por estar adscrito a un órgano electoral diferente a aquel al que le es atribuido el acto primigenio, porque tampoco presentó algún otro documento que diera cuenta del mandato que le fue otorgado y ya que

SM-JRC-259/2024 y acumulados

conforme la normativa de su partido no cuenta con la representación de la integración política, lo procedente es decretar que no acreditó su legitimación y sobreseer en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

La conclusión a la que ahora se arriba se complementa con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES UN SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,⁴ así como en la diversa XLI/2024 de rubro LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.⁵

5. PROCEDENCIA

5.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

6

➤ SM-JRC-260/2024

El juicio resulta **procedente** porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en que se precisó la denominación de la fuerza política actora, así como los nombres y firmas de quienes acuden en representación, la resolución que se controvierte y se mencionan los hechos, agravios y artículos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se dictó el trece de julio, que se notificó el quince siguiente⁶ y el diecinueve posterior, la parte promovente interpuso su

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

⁵ Aprobada en sesión pública de diez de julio de dos mil veinticuatro.

⁶ Visible a fojas 123 - 124 y 125 - 126, accesorio 4, derivado del citado sumario SM-JRC-259/2024.



demanda ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto⁷.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia toda vez que el *PAN* es una fuerza política nacional con acreditación ante el *Instituto Local*, y en virtud de que comparece por conducto de sus representantes propietarios⁸, calidades reconocidas ante el mencionado *Instituto Local* así como ante la *Comisión Municipal*, según corresponda.

Cabe apuntar que acuden ante esta instancia federal Maximiliano Israel Robledo Suárez y Ma. del Rosario López Uvalle, como representantes propietarios ante el *Instituto Local* y la *Comisión Municipal*, respectivamente.

Al efecto, en términos de la jurisprudencia 3/97 de rubro: "*PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO*", no resulta impedimento que el citado Robledo Suárez, tenga reconocida su personería ante el mencionado *Instituto Local* para declarar la procedencia del presente juicio, toda vez que la citada López Uvalle, la tiene acreditada ante la *Comisión Municipal*, que constituye la autoridad electoral de inicio cuya determinación de validez de votación recibida en las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento, fue evaluado por el *Tribunal Local*, resolución que aquí se impugna.

En ese sentido, se determina que carece de legitimación Maximiliano Israel Robledo Suárez, porque firmó en representación del *PAN* cuya representación la tiene reconocida ante el *Instituto Local*.

De manera que, si bien en el caso, el acto reclamado es una sentencia del *Tribunal Local*, cuyo acto de origen se atribuye a la *Comisión Municipal*, invariablemente la persona que comparezca en su representación deberá demostrar que cuenta con acreditación ante el órgano municipal, en tanto que es ante el cual está facultado para ejercer actos de defensa del partido político, o bien, que cuenta con la representación legal del referido instituto político.

⁷ Artículo 8, párrafo 1.

⁸ Maximiliano Israel Robledo Suárez y Ma. del Rosario López Uvalle.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el *PAN* controvierte una resolución en la cual, el *Tribunal Local* confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del *Ayuntamiento* en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024.

Esto es, resulta incuestionable que fue parte actora y manifiesta que el órgano jurisdiccional responsable incurrió en diversas faltas que trascienden en sus esferas jurídicas, por lo que es claro que tienen interés de combatirla.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la *Ley Local* medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en los escritos correspondientes se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 20, 35, 99 y 116 de la *Constitución Federal*.

8 g) Violación determinante. Se considera que se actualiza dicho requisito, porque la eventual revocación de la sentencia controvertida tendría como consecuencia que se modificara la votación recibida en el municipio de Los Herreras, Nuevo León, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial en ese municipio.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la integración del *Ayuntamiento*.

➤ **SM-JDC-510/2024**

Por su parte, el citado juicio también es **procedente** porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal como se precisó a través del acuerdo de admisión conducente.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

A través de los juicios locales acumulados, promovidos por la *Coalición*, el *PAN* y Daria Gloria Benavides Benavides, se solicitó la nulidad de votación recibida en casillas y la nulidad de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, por considerar que existió:

- Error o dolo en el cómputo de la votación.
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada.
- Indebida presión sobre el electorado.

6.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la votación recibida en las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del *Ayuntamiento*, toda vez que:

- Aun cuando se obtuvo que efectivamente existieron discrepancias numéricas entre diversos rubros⁹, tal error no resultaba determinante para el resultado de la votación.
- Tras enfatizar que la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación, se trata de una causal genérica de nulidad de votación, al tratarse de una no tutelada por las causales específicas y a pesar de que se decretó que sí existían errores en el acta, sin ser determinantes, tampoco es viable tener por acreditada aquella genérica debido a que es necesario que se comprobara sin que así hubiere sucedido.
- El *PAN* pasó por alto en aportar elementos cuantitativos y cualitativos del por qué considera que la actuación del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, pudo generar presión en el electorado de manera determinante, esto es, la forma en que el cargo que ostenta pudiese ejercer presión sobre los electores.

6.3. Planteamientos ante esta Sala

⁹ Relativos a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores”, “boletas sacadas del paquete electoral en el recuento” y “resultados de la votación”.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

6.3.1. El PAN y Daria Gloria Benavides Benavides expresan, en igualdad de circunstancias, los siguientes **agravios**:

6.3.1.1. Que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que el *Tribunal Local* realizó un incorrecto examen, valoración y apreciación, pues los datos asentados en la tabla usada como base en la página 15 de la sentencia, están mal, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en la casilla 806 básica, no son 395 sino de 404 (400 personas de la lista nominal más 4 representantes partidistas que votaron), tal como se observa del acta de escrutinio y cómputo de la casilla del día de la jornada.

Es decir, existe un faltante de hasta 7 votos, los que podrían representar el triunfo de la planilla postulada.

Lo que aseveran al afirmar que en el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada aparecen 404 personas que acudieron a votar y el resultado de la votación solo consigna 400 votos sacados de las urnas. Mientras que, en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la *Comisión Municipal*, llamada recuento, se desprenden 397 votos sacados del paquete electoral, lo que significa que incrementaron los votos faltantes (de 4 a 7).

10

Por lo que, aducen, desde el principio hacen falta votos en la casilla y por tanto en la elección, que son mayor a la diferencia de 3 votos entre los 902 del candidato de *MC* y los 899 de la *Coalición*.

Ello, en opinión de la parte impugnante, impacta en la determinancia.

Finalmente, abundan en el sentido de que, en el acta de cómputo final municipal, existen 50 votos nulos, “*lo que remarca la determinancia en la elección en cuestión*”, en atención a que uno de los factores determinantes en toda votación es la certeza, lo que, en su opinión, no se cumple.

6.3.1.2. Se transgrede con los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica debido a que se valoró indebidamente la documental consistente en la impresión obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁰, del que se desprende el directorio municipal de Los Herreras, Nuevo León, y en el que aparece Roberto Alejandro Reyna Guerra, como Director de SEDESOL, de la administración municipal y quien fungió como representante de *MC* ante la mesa directiva de la casilla 805 B.

¹⁰ En lo subsecuente, se referirá como *documental PNT*.



i. Parten de la base de que esa impresión electrónica cuyo origen es la Plataforma Nacional de Transparencia, cuenta con valor probatorio pleno, y resulta suficiente para concretar que el citado Reyna Guerra, en la administración municipal de Los Herreras, Nuevo León, tiene el puesto de Director de SEDESOL; información que es de consulta pública a través de la liga que cita¹¹, cuyo contenido constituye un hecho notorio.

Por lo que no fue debidamente valorado en tanto que pudo tener como resultado que se decretara la anulación de la votación recibida en la casilla 805 B, toda vez que la intervención de esa persona, durante la jornada, como representante de MC, con su calidad de Director, implica la presión al electorado, de conformidad con la jurisprudencia 3/2004¹².

Que el principio de exhaustividad se transgrede con esa valoración incompleta del elemento de prueba consistente en la impresión electrónica obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es el Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, del que se desprende que el citado Roberto Alejandro Reyna Guerra aparece con el puesto de Director de SEDESOL.

ii. Por otra parte, sosteniendo su premisa en la referida jurisprudencia, afirman que en la resolución reclamada existió incongruencia al desestimar la documental consistente en la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia, porque se acreditó que Reyna Guerra estuvo presente en la casilla y, por tanto, bastaba eso para tener la presunción de que ahí se encontraba, de manera que esa sola presencia impacta ideológicamente en el electorado, con pleno valor probatorio en términos del artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, por tanto, no existía la obligación de acreditar los elementos cualitativos y cuantitativos; ejercicio de presunción que el *Tribunal Local* pudo realizar conforme lo dispone el precepto 355 de la legislación referida.

Dicen que otorgar valor probatorio a la constancia expedida por la Secretaria del *Ayuntamiento*, y no así a la que ofreció, implica que faltó en efectuar una ponderación de las pruebas existentes.

Asimismo, estiman que son insuficientes las razones otorgadas para desestimar su elemento de convicción, a saber: a) que tal prueba constituye

¹¹ <https://tinyurl.com/23c4neko>

¹² De rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

SM-JRC-259/2024 y acumulados

un mero indicio sin que de ella se pueda obtener las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b)** que por su naturaleza son de fácil manipulación; **c)** que no se comprueba que el nombre de la persona que aparece en ella corresponda al ciudadano Reyna Guerra; y **d)** que obra un oficio del Secretario del *Ayuntamiento*, de 26 de junio, del que se obtiene el cargo y función de Reyna Guerra sin que su contenido se hubiere contrastado con el contenido de la *documental PNT*.

Lo anterior porque, en torno a la razón indicada en el inciso **a)**, no había necesidad de acreditar las circunstancias referidas (modo, tiempo y lugar), en atención a la presunción legal derivada de la jurisprudencia 3/2004, de manera que, la sola presencia del citado Reyna Guerra, como representante de *MC*, en la casilla 805 B, generaba tal presunción de presión, lo que acreditaba por sí misma la causal de nulidad.

Explica que el propio *Tribunal Local*, reconoce el carácter de representante de partido del aludido Reyna Guerra así como su presencia en la casilla, por lo que tal aspecto resultaba suficiente para la configuración de la presunción legal a que se hace referencia en la jurisprudencia 3/2004, sin que fuera necesario aportar mayores pruebas adicionales para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que produjo la vulneración al principio de debido proceso, de manera que, afirma, solo era necesario acreditar el cargo que ostentaba Reyna Guerra.

Respecto al punto **b)**, señala que carece de objetividad y no constituye una debida fundamentación y motivación en atención a que el ejercicio de análisis se hizo de forma subjetiva de forma que lo expuesto por el *Tribunal Local* constituye una manifestación hueca al no estar demostrado que efectivamente se encuentre manipulado el medio de prueba.

Relacionado con el siguiente inciso **c)**, sostiene que el razonamiento empleado también debió aplicarse al documento expedido por la Secretaria del *Ayuntamiento*, de 26 de junio, en tanto que el nombre de la persona no formaba parte de la litis.

Finalmente, atinente al inciso **d)**, señala que el *Tribunal Local* debió de haber llevado a cabo una ponderación entre ambas (oficio de la Secretaría del *Ayuntamiento*, de 26 de junio, y la *documental PNT*), para determinar cuál debía prevalecer pues no se obtiene que hubiere analizado a profundidad el contenido del oficio en cita considerando su continente no así, su contenido.



Afirma que aunque es verdad que Reyna Guerra es empleado auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, con función de despacho de combustible a los vehículos oficiales, sin embargo, el municipio no es un expendio de gasolina y menos aún como función dotar combustible a vehículos a disposición de presidencia, conforme a lo cual, inserta el contenido del artículo 26 de Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, de cuyo contenido enfatizó que no tienen la facultad de despacho de combustible.

Al respecto, abunda en el sentido de que tal informe no se sustentó por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento, por lo que debió negarse valor probatorio.

En similar contexto, indica que de la *documental PNT* se obtiene que el ciudadano Reyna Guerra, tiene el cargo de Director de SEDESOL; que en términos del numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal registro electrónico queda a la calificación prudente del resolutor, sin embargo, no fue así pues de haber analizado su contenido habría concluido otorgar valor probatorio, lo que esbozó al explicar que:

Se trata de una impresión del sitio de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, en tanto que quien aparece como responsable de la generación, posesión, publicación y actualización de tal información es el área de Recursos Humanos de la aludida municipalidad, sin que eso se hubiere desvirtuado y, en consecuencia, también debe tenerse por ciertos los datos contenidos en tanto que la demás información brinda certeza y credibilidad.

De ahí que resulta incuestionable el carácter de Director de aquella persona y, por tanto, existe la presunción legal contenida en la jurisprudencia 3/2004, referida.

iii. En similar orden de ideas, desarrolla la postura en torno a que existe una contradicción entre lo afirmado por la Secretaria del Ayuntamiento y lo aprobado por el propio municipio ante la Plataforma Nacional de Transparencia; información que brinda el propio municipio y que está a disposición del público para consulta en aras de proteger el derecho al acceso a la información.

Indica que esa contradicción conduce a un error por parte de la Secretaria del Ayuntamiento respecto del cargo que desempeña el citado Reyna Guerra

SM-JRC-259/2024 y acumulados

pues, con base en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, sí se encuentra contemplada la labor de Desarrollo Social Municipal *-respecto a lo que reproduce el numeral 33 de esa legislación, únicamente para evidenciar que sí se contempla dentro de una estructura básica de un gobierno municipal funciones de tal naturaleza-*.

Así concreta que con plenitud de jurisdicción se analice el contenido de la constancia expedida por la Secretaria del *Ayuntamiento* así como la *documental PNT*, se niegue valor probatorio al primero y se otorgue al diverso, de manera que se declare que se actualizó la presunción legal contenida en la jurisprudencia 3/2004 y declare la nulidad de la casilla 805 básica.

6.3.1.3. Se afectan los principios rectores de la materia electoral previstos a nivel Constitucional, a saber:

- El principio de certeza, toda vez que el electorado del municipio de Los Herreras, Nuevo León, no conoce el verdadero resultado de la votación del 2 de junio. Tal principio presupone un grado de total convicción y de generar situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, sin que así lo hubiere observado el *Tribunal Local* en atención a que se acreditan jurisprudencialmente elementos para declarar la nulidad de una elección.
- El principio de autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección sin que así se advierta de la resolución reclamada puesto que las elecciones deben ser auténticas, periódicas y ejecutadas de manera que preserven la libertad en la expresión de los electores, lo que además se relaciona con dos categorías, vinculadas con: las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y aquellos fenómenos vinculados con el sistema que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral.
- El principio de libertad del sufragio toda vez que el electorado del municipio de Los Herrera, Nuevo León, no conoce el sentido de los votos nulos ni los hechos derivado de violencia, amenazas ni coacción que conllevaron su nulidad y que representan un número muy superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.
Brinda una explicación en torno a lo que se concibe por voto libre (aquel que se lleva a cabo sin violencia, amenazas y coacción), y destaca que el principio en cita significa, por una parte, la manifestación de una



decisión libre y, por la otra, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

Explica que, en el caso, al advertirse la existencia de boletas electorales en un número significativo que resultaron nulas, es claro que la autenticidad y libertad del voto están comprometidas y, por tanto, se desvirtúa la certeza de la elección gravemente vulnerada.

Ello porque a partir de los hechos confirmados por la propia autoridad respecto a que en el recuento de votos se determinaron cincuenta boletas nulas, la interpretación que debió realizar el *Tribunal Local* debía atender al contexto y a las circunstancias particulares del caso no pueden ser irrelevantes sino catalogado como un hecho ilícito de carácter grave, que afecta la autenticidad y libertad del sufragio de manera que debió no solamente considerar la posible afectación sino también el efecto que ello conlleva en la votación recibida así como en los resultados.

6.3.1.4. Se omitió analizar la prueba presuncional.

Afirma que el *Tribunal Local* debió de llevar a cabo una interpretación amplia de la *Ley Local* a fin de tomar medidas idóneas y necesarias que permitieran garantizar la certeza de la elección y darle con ello un efecto útil al acto de recuento de votos a partir de tener presente el sistema electoral en su conjunto y derivado de ello, advertir irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio.

En ese sentido, debió estudiarse las irregularidades a la luz de los principios constitucionales haciendo efectivo el principio constitucional de certeza y garantizando la autenticidad del resultado de las elecciones.

6.3.2. Por su parte, el PAN añade lo que a continuación se sintetiza:

6.3.2.1. En relación con el agravio 6.3.1.2., dice que carece de exhaustividad y de estudio de estricto derecho toda vez que, en la sentencia, no se estudiaron las causales expresadas en el juicio de inconformidad pues, aduce, se proporcionó de forma limitada una explicación, pero sin prever los puntos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*".

Ello porque la sentencia carece del rigor necesario para garantizar un juicio justo y equitativo.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

Para concretar tal agravio señala que la nulidad se justifica plenamente pues se sustenta en que el Director de SEDESOL estuvo presente como representante de casilla, lo que genera la presunción de presión sobre los electores, lo que afecta de manera significativa la voluntad popular.

Lo anterior toda vez que la diferencia de votos entre el candidato de la *Coalición* y de *MC* es de solo tres votos (899 para la *Coalición* y 902 para *MC*); de ahí que, anular la casilla 805 B, en que la *MC* obtuvo 132 votos y la *Coalición*, 105, cambiaría el sentido de la votación, lo que conlleva a la determinancia.

6.3.2.2. Vinculado al agravio 6.3.1.4. el partido político impugnante manifiesta que el municipio de Los Herreras, Nuevo León, incurrió en una falta grave, ya sea al capturar información equivocada en la página de transparencia, o proporcionar información falsa del *Tribunal Local*, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Abunda en el sentido que el poder ejecutivo debe garantizar el acceso efectivo de cualquier persona a la información y explica que la disposición aplica en los tres niveles de gobierno, en su calidad de sujeto obligado.

16 Lo anterior lo relaciona con los preceptos 70 y 95, de la propia legislación, al señalar que tal información disponible en medios electrónicos, la debe mantener actualizada.

Sostiene que en tratándose del nivel de gobierno municipal es importante mantenerla precisa y actual en consideración a que los ciudadanos dependen de ella para conocer y contactar a los funcionarios y publicar información falsa es una falta grave.

Acerca de lo último solicita se de vista a la autoridad de transparencia en Nuevo León (Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, acerca de la violación cometida por el gobierno municipal de Los Herreras, Nuevo León para asegurar la credibilidad en la administración pública.

6.4. Cuestión por resolver

Esta Sala debe resolver si la decisión del *Tribunal local*, respecto de la nulidad de votación recibida en diversas casillas, es o no conforme a Derecho en



relación con los factores y elementos sometidos a su jurisdicción cuyo fin permita dirimir la controversia.

7. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la sentencia impugnada, porque el *Tribunal Local*, al llevar a cabo el análisis de la causal relacionada con ejercer presión en el electorado, omitió valorar la prueba, de forma total, vinculada con el enlace electrónico sometido al conocimiento de origen, esto es, a la luz de las pruebas frente a las manifestaciones que sobre ese aspecto realizó la parte inconforme.

7.1. Justificación de la decisión

En principio, debe decirse que los agravios se analizarán en diverso orden al propuesto por las partes, sin que pueda decirse que ello constituya un perjuicio mientras que se atiendan las cuestiones efectivamente planteadas¹³.

- **Es correcto que el *Tribunal Local* calificara como infundados los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir error en el cómputo de la votación**

*Demanda SM-JDC-510/2024*¹⁴.

17

Daria Gloria Benavides Benavides, expresa que el *Tribunal Local* realizó un indebido examen, valoración y apreciación pues los datos asentados en la tabla usada como base (página 15 de la sentencia), están errados porque dice que los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal son 404 (400 personas de la lista nominal más 4 representantes partidistas que votaron), y no 397, como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la *Comisión Municipal*.

Cantidad de 404 que se refleja en el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada respecto de la casilla 806 básica.

¹³ Al efecto, se cita la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, décima época, materia común, con registro digital 2011406, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".

¹⁴ A través del disenso que se intitula: "LA SENTENCIA COMBATIDA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SIENDO CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 20 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

SM-JRC-259/2024 y acumulados

Afirma que existe un faltante de 7 votos, que representan el triunfo de la planilla postulada y que el recuento no subsanó nada.

Respecto a lo que, abunda, si desde el principio hacen falta votos en la casilla, por tanto, habrá faltantes en la elección, y que son mayor a la diferencia de 3 votos en relación con los 902 del candidato de *MC* y los 899 de la *Coalición*; lo que, en su opinión, incide en la determinancia.

Es **infundado** porque la actora deriva de una premisa errada al considerar como válidos los votos computados que se asentaron a través del acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada.

Esto es, para efectos de sostener su argumento parte de la base de que los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada cuentan con validez a pesar de que, en el particular, en relación con la casilla 806 Básica, cuya nulidad de votación se busca, la *Comisión Municipal*, **llevó a cabo un recuento**, tal como lo indicó el *Tribunal Local*, *-el que se llevó a cabo con base en los parámetros asentados en el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024-*.

Así es, el *Tribunal Local* estableció que la realización del recuento obedeció a que, al término del cómputo, se obtuvo que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento y existió solicitud expresa de ese segundo lugar de realizar el recuento de los votos.

18

Por lo que, la actora, aun cuando sostiene la comparación entre las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada y la correspondiente al recuento, pasa por alto que la expedición del segundo sustituye a los de la primera acta referida.

De modo que, no podrían tomarse como válidos los datos registrados en el documento expedido el día de la jornada pues, como lo sostiene el *Tribunal Local*, resultaba necesario constatar si los datos de los que desarrollan su argumento son ya sea los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, como sucedió en el particular, en torno seis casillas, entre ellas la correspondiente a la sección 806, casilla básica.

En ese sentido, al sostener su agravio en la referida documentación (acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada), pretende que se analice lo conducente a partir de un dato que fue motivo de análisis a través de un nuevo escrutinio y cómputo de casilla realizado en grupo de trabajo, diverso al día



de la jornada, a cargo de la *Comisión Municipal*, lo que significa que se sustituyó, de ahí lo infundado del agravio.

Diverso sería que el *Tribunal Local* hubiere asentado datos equívocos en el cuadro de referencia, *-que constituye la razón de ser del agravio en estudio-*, y que a partir de ahí arribe a un convencimiento distinto a lo sucedido en el día de la jornada para la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del *Ayuntamiento*.

No obstante, del estudio de la resolución reclamada, se obtiene que el *Tribunal Local* establece los datos en el recuadro a partir del recuento llevado a cabo en la *Comisión Municipal*, y diversos documentos, a saber, el oficio INE/CL/NL/0696/2024, del Secretario del Consejo Local del *INE*, de cuyo contenido se obtuvo que la cantidad de ciudadanos, conforme a la lista nominal, que en total votaron fue de 395¹⁵, no así 400.

A ese respecto, debe decirse que el *Tribunal Local* concluyó que sí existió un error en la computación de los votos, pero estableció que no se demostró que resultara determinante y, por tanto, tampoco para configurar la causal de nulidad.

Ello al señalar que, aunque existieron discrepancias numéricas entre los rubros consistentes en “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores”, “boletas sacadas del paquete electoral en el recuento” y “resultados de la votación”, lo cierto es que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación.

Sin que contra ello se formulara un agravio frontal que evidencie lo contrario (que sí resultaba determinante).

En atención a que lo que sostiene, es que se pondere el faltante de 7 votos; sufragios que, en consideración de la actora, representan el triunfo de la planilla postulada.

No obstante, el yerro que advirtió el *Tribunal Local* consistió en que el total de ciudadanos que votaron fue de 395, mientras que el total de votos sacados de las urnas fue de 397, lo que arroja una diferencia de 2 votos.

¹⁵ Visible a foja 67, del accesorio 4, del expediente SM-JRC-259/2024.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

Por su parte, del acta de recuento emitida por la *Comisión Municipal* se obtuvo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 29 votos; dato numérico que se asentó en la tabla que constituye la base del agravio.

Lo que condujo al referido órgano jurisdiccional a concluir que no resultaba determinante a pesar de asentar de forma imprecisa el dato respectivo precisamente ante la notoria diferencia de 29 y 2 votos; de manera que 7 votos, tampoco conducirían a una conclusión distinta.

Ahora bien, en el propio agravio, **la actora aduce** que, en el acta de cómputo final municipal, existen 50 votos nulos, y sostiene que esa cantidad resulta determinante en la elección, en atención a que el factor de certeza se incumple.

Cabe reiterar que el *Tribunal Local*, para describir la casilla cuya nulidad se pretendía, desarrolló una tabla que integró con los datos asentados en la constancia individual de recuento llevada a cabo por la *Comisión Municipal*, así como en la lista nominal conducente, derivado del requerimiento que la autoridad jurisdiccional formuló al Consejo Local del *INE* en el Estado de Nuevo León.

20 Al efecto, de una imposición que se realiza a la tabla en cita, no se obtiene que hubiere tomado en consideración la cantidad de votos nulos que aducen.

Si bien, tal rubro (votos nulos), se asentaron en el acta de cómputo municipal de la elección, es verdad también que el *Tribunal Local* no lo toma en consideración para efectos de confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del *Ayuntamiento*.

En tanto que, en relación al concepto de nulidad que los impugnantes formularon a través de los juicios de inconformidad locales (JI-126/2024 y JI-127/2024), para atenderlo, la autoridad responsable tomó en cuenta iii) el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal; iv) la suma realizada por el *Tribunal Local* del total de los votos obtenidos del paquete electoral en el recuento, contenidos en el acta respectiva; v) el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento; vi) la diferencia máxima entre las columnas i), ii) y iii); vii) la diferencia entre el primer y segundo lugar; a fin de establecer si es determinante o no.

Empero, no se desprende la existencia de un rubro “votos nulos”, cuyo resultado sea 50; por lo que, al no aportar mayores datos que corroboren su



afirmación, debe decirse que resulta **ineficaz** pues hizo falta demostrar la afirmación que sostiene.

Por lo que su pretensión, en todo caso, debió centrarse en dejar en claro que lo realizado por el *Tribunal Local* implicó un error grave que resultara determinante para declarar la anulación conducente respecto de los votos recibidos en la casilla y sección conducente (806 Básica).

Esto es, desarrollar argumentativamente la forma en cómo esos votos resultaban determinantes.

Sumado a lo anterior, la actora no ofrece pruebas que permitan acreditar la existencia de las irregularidades señaladas, sujetando el motivo de su inconformidad únicamente al tenor de las aseveraciones que formula, lo que no puede otorgarse como suficiente en tanto que lo que aduce debe invariablemente demostrarse con elementos de prueba idóneos y suficientes, principalmente por tratarse de una casilla que se definió por medio de recuento que se llevó a cabo ante la *Comisión Municipal*.

- **El *Tribunal Local* está facultado para dirimir los asuntos que se sometan a su conocimiento conforme a las bases que la propia ley permita**

21

En torno al agravio sintetizado en el apartado 6.3.1.4., cuya premisa fundamental es que el *Tribunal Local* omitió tomar en cuenta y analizar la prueba presuncional bajo la perspectiva de que pudo haber interpretado la *Ley Local* de manera amplia con el fin de adoptar medidas para garantizar la certeza de la elección y dar un efecto útil al recuento.

Al respecto, es incuestionable que se relaciona con la pretensión de que la autoridad jurisdiccional lleve a cabo de manera determinada la valoración del elemento de prueba presuncional.

Motivo de agravio que resulta **ineficaz**.

La presuncional no es más que la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacerse la deducción respectiva, en relación con la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; de lo que se sigue que se basan en el desahogo de otras.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

Corroborar lo expuesto, la tesis con registro digital 209572, de rubro: “*PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS*”.

Es decir, tal análisis redundar en un ejercicio que debe de llevar a cabo la autoridad jurisdiccional, ante la que se someta una controversia, de allegarse y valorar todos los elementos integrantes del juicio, como parte del proceso natural de intelección al juzgar.

En ese sentido, resulta jurídicamente inviable suponer que el *Tribunal Local*, conforme se refiere en el agravio, debe arribar a la conclusión pretendida, de ahí lo **ineficaz** del agravio pues ese proceso de valoración, conforme a los matices legales estatuidos en la *Ley Local*, sucederá a partir de los elementos de prueba integrantes del expediente.

- **No es jurídicamente permisible incluir temas que no formaron parte del estudio del *Tribunal Local***

En torno al agravio señalado en el apartado 6.3.1.3.¹⁶, debe decirse que resulta **ineficaz** toda vez que, ante esta instancia, es inviable añadir cuestiones que no fueron planteadas ante la instancia previa, pues de otro modo estas resultan novedosas, y con base en ellas, la parte actora pretende afirmar que el *Tribunal Local* incurrió en una falta de atender los principios rectores de la materia electoral previstos en la *Constitución Federal*, puesto que trata de expresar nuevos agravios que no se formularon en su momento oportuno.

Al respecto, cabe señalar que, se estiman argumentos novedosos, y por ende ineficaces, todos aquellos agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable; por lo que, al ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, se justifica que no sean analizados por la autoridad revisora¹⁷.

22

¹⁶ Realizado en igualdad de circunstancias por los actores en las demandas SM-JRC-260/2024 y SM-JDC-510/2024.

¹⁷ Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*. Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que, introducen cuestiones nuevas, que, con el fin de evitar una variación de la controversia, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados por esta instancia.

En síntesis, salvo cuestiones supervenientes, las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral deberán ser analizados a partir de los planteamientos y pruebas que tuvo ante sí el órgano de origen. Con esta regla se busca dotar de certeza al proceso mismo, al no dar posibilidad de variar la cuestión a debate.

Ello es así, pues ninguna de las partes, en detrimento del debido proceso y del equilibrio procesal bajo el cual se posibilita el derecho de audiencia y de defensa estaría en posibilidad de ejercerlos de manera segmentada, atendiendo a un aspecto procesal, como es la apertura de una nueva instancia, con la cual no se renueva o surge una posibilidad adicional de perfeccionar los puntos en litigio como tampoco la defensa de los derechos que se estiman vulnerados.¹⁸

En consecuencia, se deben desestimar lo sintetizado en el apartado en cita, pues no controvierten frontalmente los razonamientos sustentados en la resolución combatida por la responsable y, además, son cuestiones novedosas.

No obstante, importa apuntar que no se obtiene que el *Tribunal Local*, con su actuación, hubiere infringido las máximas constitucionales en cita en tanto que se privilegió la voluntad de la ciudadanía por cuanto a la emisión libre de su votación, lo que deja de manifiesto que se respetó, además, en sus vertientes de libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- **El *Tribunal Local*, en relación con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por ejercer presión en el electorado, omitió valorar la prueba de forma integral con el enlace electrónico**

*Demandas SM-JRC-260/2024 y SM-JDC-510/2024*¹⁹.

¹⁸ Resulta aplicable la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR".

¹⁹ A través del agravio que intitulan: "LA SENTENCIA RECURRIDA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 402

SM-JRC-259/2024 y acumulados

El *PAN* y Daria Gloria Benavides Benavides señalan que el *Tribunal Local* transgrede los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica puesto que valoró indebidamente la *documental PNT*.

Dicen que la impresión electrónica allegada en la instancia jurídica local²⁰ tiene origen en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuenta con valor probatorio pleno y resulta idóneo en tanto que es información pública al, incluso, encontrarse en la liga <https://tinyurl.com/25qb2c7p>, con la que se puede tener por cierto que Roberto Alejandro Reyna Guerra, tiene el puesto de Director de SEDESOL en la administración municipal de Los Herreras, Nuevo León, y toda vez que dicha persona fungió como representante de *MC* ante la mesa directiva de la casilla 805 B bajo esa calidad de director, implica la existencia de presión al electorado, de conformidad con la jurisprudencia 3/2004²¹.

Refieren que, el *Tribunal Local* debió estudiar la *documental PNT* de frente a la información rendida por la Secretaria del Ayuntamiento, de 26 de junio; es decir, debió llevarse a cabo un ejercicio de ponderación entre las documentales a fin de que el Tribunal Local explique cuál debía prevalecer.

24 También argumentan que, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, no se desprende que el municipio de Los Herreras, Nuevo León, sea un expendio de gasolina y menos aún que la persona en cuestión tenga como función dotar combustible a vehículos a disposición de presidencia, por tanto, no es probable que esa sea una función de Reyna Guerra.

Señalan que debió de otorgarse pleno valor probatorio a la *documental PNT* pues se obtuvo de un sitio cuya información se generó con motivo de la información dada por el área de recursos humanos del municipio Los Herreras, Nuevo León, sin que eso se hubiere desvirtuado, de manera que deben de tenerse por ciertos los datos ahí contenidos.

En ese sentido, el carácter de Reyna Guerra como Director de Sedesol dentro del municipio, no tiene debate y por tanto, existe la presunción de que ejerció

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

²⁰ En los términos del ofrecimiento como documental técnica, visible a foja 10, del folio original, correspondiente al cuaderno accesorio 3, del SM-JRC-259/2024, relacionado con el medio de impugnación local del *PAN*.

²¹ De rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".



presión en el electorado, por estar presente en dicha casilla en el día de la jornada, como representante del partido político *MC*.

Señalan que hay contradicción entre lo afirmado por la Secretaría del *Ayuntamiento*, y lo que se capturó por el propio municipio en el sitio Plataforma Nacional de Transparencia; lo que conduce a un error de manera que debe analizarse con plenitud de jurisdicción a fin de declarar que se actualizó la presunción estatuida en la jurisprudencia 3/2004.

*Demanda SM-JRC-260/2024*²².

Por su parte, sostiene el *PAN* que para valorar la referida *documental PNT* se desatendió la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", en específico, sostiene que en la sentencia se carece del rigor para garantizar un juicio justo y equitativo.

Al efecto, se estima que a los recurrentes les **asiste razón** de modo que lo que corresponde es modificar la sentencia materia de estudio.

Al respecto, conviene apuntar que el agravio se relaciona con la causal de nulidad relacionada con ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación²³.

Tal como lo sostienen las partes actoras, al *Tribunal Local* se le planteó que esa persona cuenta con esa calidad de mando superior para lo cual aportaron la impresión que obtuvo de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual relacionaron con un hipervínculo del enlace electrónico de dicho portal, sin que la responsable lo hubiere tomado en consideración (<https://tinyurl.com/25qb2c7p>), a pesar de ser admitido tal medio de prueba, ofrecida como documental técnica.

De examen del fallo combatido, a la luz de los agravios, se advierte que la responsable no efectuó un examen integral de la prueba aportada en una impresión de pantalla y un enlace electrónico, es decir, en su estudio, dejó de lado una parte integrante de la prueba, al no constatar o examinar el vínculo que se le presentó como parte de la prueba, siendo que ésta se encontraba

²² Ello, a partir de la página 8 del folio original de la demanda.

²³ Prevista en el artículo 329, fracción VII, de la Ley Local.

SM-JRC-259/2024 y acumulados

indisolublemente relacionada, lo cual trascendió en su valoración y evidentemente, en la decisión tomada.

Lo anterior, resulta relevante en tanto que, con vista en la acreditación o no del presunto cargo del referido Reyna Guerra, solamente con la valoración integral de la prueba el *Tribunal Local*, estará en aptitud de determinar, con absoluta convicción, si tal persona, en el día de la jornada, contaba o no con el referido cargo y con esto, dirimir el poder material o económico frente a los vecinos de la localidad, y si esto afectaba que fungiera como representante del partido político *MC* dentro de la casilla 805 básica respectiva.

Lo anterior como parte de los componentes fundamentales de la jurisprudencia 3/2004, empleada como base del agravio.

En ese sentido, si en la especie, no se desprende que el *Tribunal Local* hubiere analizado a plenitud e integralmente el referido elemento de convicción en relación con el hipervínculo en mención, esto deja de manifiesto que se incumplió con el mencionado principio constitucional de exhaustividad; esto es, se advierte que pasó por alto su obligación de emitir decisiones en que previamente se hubieren considerado todos los aspectos, hechos y medios de prueba conducentes en relación con la base del motivo que para ello se sostuvo.

26

Ello, en tanto que constituye un deber examinar integralmente todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitación y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Lo que implica que, además de identificar y examinar todos los tópicos que forman parte de una discusión, tales acciones se realicen con profundidad y en forma diligente.

Conforme las razones expuestas, esta Sala Regional llega a la conclusión de que el *Tribunal Local* prescindió en analizar debidamente la prueba documental obtenida del sitio Plataforma Nacional de Transparencia en su totalidad, vinculada de forma insoluble con la liga electrónica conducente.

- **Constituye una prerrogativa de las partes actoras ejercer los derechos ante las autoridades conducentes**

Finalmente, en relación con la pretensión de los actores en el sentido de que Sala Regional conceda vista a diversas instancias administrativas y de procuración de justicia derivado de que, en su opinión, el *Ayuntamiento* incurrió en una falta grave al mentir en torno a la información capturada en el referido sitio de internet, debe decirse que quedan a salvo los derechos de las actoras en aras de que formulen el procedimiento que corresponda ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación con la violación que sostienen se cometió por el gobierno municipal de Los Herreras, Nuevo León para asegurar la credibilidad en la administración pública.

Ello pues de conformidad con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no constituye una facultad que se encuentre prevista y que sea a cargo de esta Sala Regional, sino que se trata de un derecho a ejercer por los actores ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

En consecuencia, con base en lo expuesto, lo procedente es modificar la resolución materia de reclamo.

8. EFECTOS

Se **ordena** al *Tribunal local* que dentro del plazo de **tres días naturales** emita una nueva resolución en la que:

8.1. Deje subsistente el estudio respecto de aquello en lo que los actores carecen de razón.

8.2. Lleve a cabo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por ejercer presión en el electorado, a la luz de las probanzas ofrecidas de manera integral, incluido el enlace electrónico o hipervínculo que al efecto fue ofrecido en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024.

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que,

SM-JRC-259/2024 y acumulados

en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-260/2024 y SM-JDC-510/2024 al diverso SM-JRC-259/2024.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio con número de expediente SM-JRC-259/2024.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia controvertida.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en resolutive segundo, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.